

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**AUTO No. 292 DEL 11 DE MARZO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Señora ANYITH YISELA REYES MORENO, Secretaria del Ambiente, Minería y Agropecuaria del Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar identificado con NIT 800049017-9, mediante radicado CSB No. 003 del 09 de enero de 2024, presento petición que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática referente a la presunta afectación ambiental ocasionada por la explotación de oro en la Minería de Aluvión (EVOA) y Minería Socavón, ubicada en el Corregimiento Fátima Vereda la Concepción del Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar.

Que mediante Auto No. 039 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se dispone realizar una visita ocular, razón por la cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos de la solicitud de tala mediante oficio SG-INT-0076 del 15 de enero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General Concepto Técnico No. 103 del 11 de marzo de 2024 el cual establece:

**“ANTECEDENTES:**

- *Mediante por Radicado No. 0073 del 05 de enero del 2024, por medio de él emitió un informe de visita a vereda a la concepción por Impactos ambientales ocasionados por explotación de oro de aluvión (EVOA) y Minería de socavón.*
- *Por medio Auto No.0039 del 11 de enero de 2024, por medio del cual se dispone a realizar visita de inspección ocular y se remite acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de emitir la respectiva visita ocular.*
- *Mediante SG INT No.0076 la oficina de la Secretaria General ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de inspección ocular para verificar los hechos indicados por el quejoso*

**2. UBICACIÓN DE LA QUEJA POR AFECTACIÓN DE MINERÍA.**

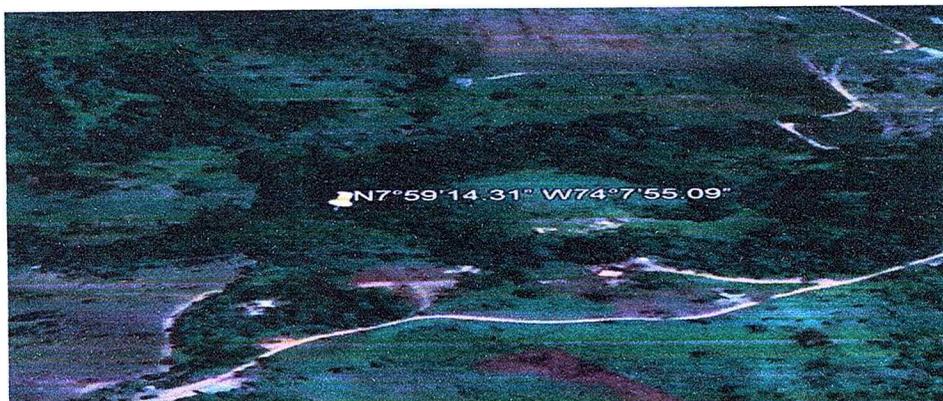


Figura 1. Google Earth -Localización.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

**1. INFORME DE VISITA EN EL CORREGIMIENTO DE FATIMA.**

La visita de inspección ocular se realizó el día 02 de febrero del 2024, nos dirigimos en compañía de la comunidad del corregimiento, y funcionarios de la alcaldía municipal de Santa Rosa y dos representantes del titular minero QEE-08041 en modalidad Contrato de concesión a nombre del señor ARMANDO LEAL HALLADO, el punto de la queja se ubica en las coordenadas N 7°59 '12.81" W74°7'53.37". Durante la inspección, se evidenció la práctica de minería de aluvión, donde los operadores emplean sistemas de lavado a presión mediante motores de 10 caballos y mangueras de pulgada y media. Las herramientas utilizadas incluyen pico y pala, y se observa la utilización de la batea como parte del proceso.

En las coordenadas N 7°59 '14.31" W74°7' 55.09", se notó la desaparición del nacimiento a raíz de esta actividad ilegal. Luego nos desplazamos a un segundo punto de afectación, se identificaron entables y mangueras de 3 pulgadas, se evidencia un motor presuntamente usado para las operaciones de lavado del material, generando consecuencias graves para los campesinos de la zona, esta segunda intervención no cae en ningún título, pero si cae sobre un predio con código Predial 1368800020000000077200000000, el título que tiene mayor proximidad es el QEE-08041, esta actividad deja el recurso hídrico contiene alta carga de sedimentos, lo cual hace que no sea apta para el consumo humano y ocasionando deterioro en salud de los animales, así mismo existe deterioro en el paisaje, existe probabilidad de que el uso de combustible usado para el arranque del motor genere contaminación al agua por derrames, debido a que los tanques están muy cerca a la quebrada.

Las actividades iniciaron aproximadamente en el mes de agosto hasta diciembre de 2023, aprovechando las lluvias para que se camufle el sedimento como arrastre de partículas de la quebrada y no como producto de la actividad minera.

Estos hallazgos resaltan la urgencia de abordar las prácticas mineras en el área, no solo por los impactos ambientales evidentes, sino también por las repercusiones directas en la salud de la comunidad circundante. Se insta a la implementación de medidas inmediatas para mitigar los efectos adversos de estas actividades y buscar soluciones sostenibles que armonicen con la conservación del entorno y el bienestar de los habitantes locales.

Cabe resaltar que en conversación con los dos Representantes de titular minero el Ingeniero Yesid Galvis y el abogado Wilder Pérez nos informaron que se acogieron al procedimiento de amparo administrativo el cual se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas-Ley 685 de 2001, desde que conocieron de la situación descrita en el presente informe.

Figura 2. Mapa Coordenadas de la actividad minera sobre la quebrada y el título QEE-08041.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Se requiere que la alcaldía del municipio de Santa Rosa realice visitas de inspección de manera continua para evitar que se siga presentando este tipo de afectaciones que genera deterioro al recurso hídrico, recurso hidrobiológicos, y al paisaje.
- Se requiere notificar a la Agencia Nacional de Minería, para que dentro de sus competencias tome acciones de acuerdo a las actividades mineras ilegales descritas en el presente concepto.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

*Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:*

*"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

*Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

*El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

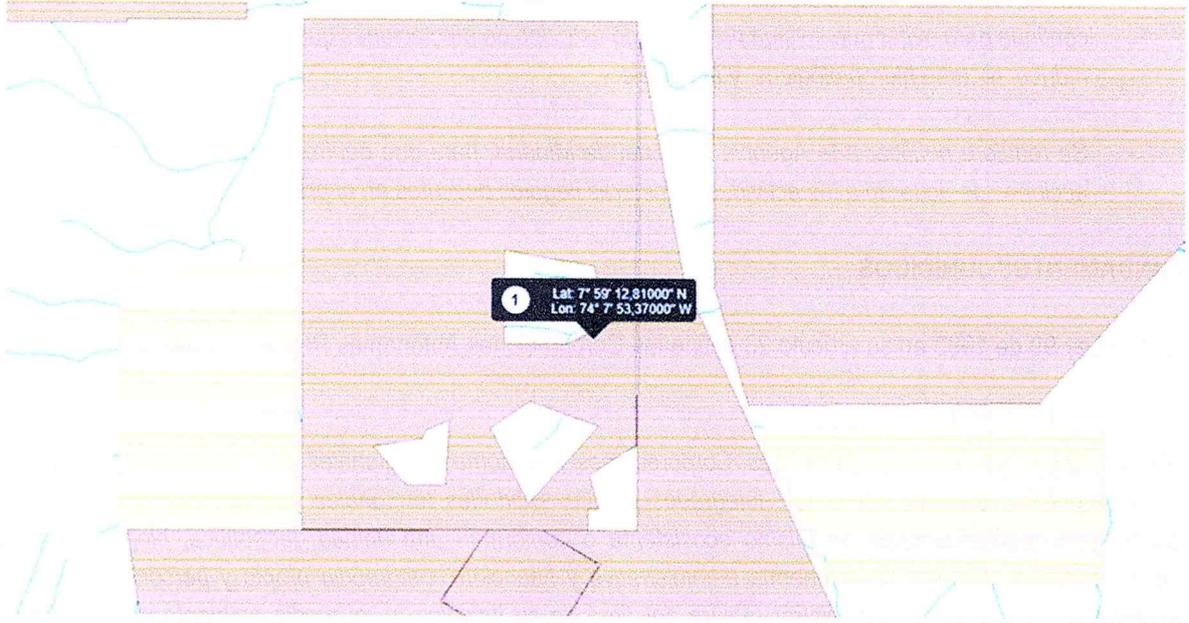
*Que ateniendo a la solicitud del funcionario es pertinente disponer la visita ocular en virtud del Principio de Colaboración entre Autoridades, en los términos del Artículo 6 de la Ley 489 de 1998, el cual dispone:*

*"ARTICULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General



Fuente: ANNA MINERIA

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- El área objeto de la queja se ubica en el Corregimiento de Fátima jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur, más exactamente en las siguientes coordenadas N 7°59 '12.81" W74°7'53.37", en esta área se logra evidenciar que se están desarrollando actividades mineras sin el debido instrumento ambiental otorgado por esta Car.
- Que los recursos afectados por la intervención humana en actividades mineras son el recurso hídrico y los recursos hidrobiológicos.
- Que el tiempo de duración de las actividades duraron aproximadamente cuatro (4) meses desde el mes de agosto hasta diciembre de 2023.
- De acuerdo al Radicado 0073 del 05 de enero del 2024 del trabajo No.1 que este consta de la explotación de oro de aluvión en agua; se especulan que son GILDARDO LÓPEZ y TARCISIO LÓPEZ. En el trabajo No.2 este consta de la afectación al nacimiento de agua por Explotación de oro de aluvión en tierra sobre 300 metros de cauce, se especula que los posibles infractores son EDINSON TORRES y PEDRO TORRES.
- Se requiere que la oficina de Secretaria General inicie indagación preliminar con los presuntos infractores indicados en el informe radicado 0073 de enero 5 de 2024.
- Se requiere que la oficina de Sisbén suministre la base de datos donde se pueda esclarecer la identidad de los presuntos infractores mencionados en el presente concepto técnico.
- Se requiere que la autoridad municipal inicie campañas de concientización sobre este tipo de minería, dando cumplimiento a sus obligaciones como la primera autoridad ambiental en el territorio.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Que la Ley 99 de 1993 establece el interés colectivo a un medio ambiente sano:

*“ARTICULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación”.*

Que la Ley 99 de 1993 consagra las funciones de los municipios en el compromiso con el medio ambiente sano:

*ARTICULO 65. Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

*6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

*PARAGRAFO. Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*Artículo 1: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”*

Que la norma ibídem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*Artículo 5: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*Artículo 18: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”.*

Que en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera:

*Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por la señora ANYITH YISELA REYES MORENO, Secretaria del Ambiente, Minería y Agropecuaria del Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar identificado con NIT 800049017-9, consistente en presunta afectación Ambiental por actividades mineras, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectación de los recursos hídrico e hidrobiológico ocasionados por la actividad minera de explotación de oro de aluvión (EVOA), ubicado en el corregimiento Fátima del Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a la ALCALDIA DE SANTA ROSA DEL SUR identificado con NIT 800049017-9 realizar campañas de concientización sobre este tipo de minería, al igual que se realice visitas de inspección con el fin de evitar y prevenir que se siga presentando este tipo de afectaciones que generen el deterioro al recurso hídrico, recurso hidrológicos y al paisaje.

**ARTÍCULO TERCERO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación preliminar de carácter Ambiental en contra del Señor GILDARDO LOPEZ y TARCISIO LÓPEZ por la explotación de oro de aluvión en agua, ubica en las coordenadas N 7°59 '12.81" W74°7'53.37", con el fin de verificar las acciones u omisiones realizada por los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación preliminar de carácter Ambiental en contra el señor EDINSON TORRES y PEDRO TORRES por la afectación al nacimiento de agua por explotación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de oro de aluvión en tierra sobre 300 metros de cauce, actividad que se lleva a cabo en el predio del señor ARMANDO LEAL HALLADO con Código Predial 136880002000000000772000000000 y el título que tiene mayor proximidad es el QEE-08041. Por consiguiente esta actividad deja el recurso hídrico con alta carga de sedimentos provocando que no sea apta para el consumo humano y ocasionando deterioro en la salud de los animales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la ANYITH YISELA REYES MORENO, Secretaria del Ambiente, Minería y Agropecuaria del Municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente decisión al señor ARMANDO LEAL HALLADO para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

EXP. 2024-018

Proyectó: Melissa Mercado- Asesora Jurídica Externa

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO